

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 395

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 2 de octubre de 2013

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción**

**Contestación  
de la demanda**

El Licenciado Arón A. Sánchez, quien actúa en representación de **Santos Rosas Sánchez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 611 de 24 de agosto de 2012, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Seguridad Pública**, el acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 69 del expediente disciplinario).

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Undécimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Duodécimo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial del recurrente manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe las siguientes disposiciones:

**A.** Las normas que a continuación se indican de la Ley 18 de 3 de junio de 1997:

**a.1.** El artículo 6 que expresa que toda persona tiene el deber y la obligación de cooperar, en la medida de sus posibilidades, con los miembros de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones (Cfr. foja 6 del expediente judicial);

**a.2.** El artículo 12, el cual indica que la actuación profesional de la Policía Nacional queda sujeta a los principios de jerarquía y subordinación al poder civil, acatando órdenes o peticiones que reciba de las autoridades nacionales, provinciales y municipales, en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a la Ley (Cfr. foja 6 del expediente judicial);

**a.3.** El artículo 103, relativo a las causales de destitución de los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la Carrera Policial (Cfr. foja 6 del expediente judicial); y

**a.4.** El artículo 107, el cual señala que los miembros de la Policía Nacional que pertenezcan a la Carrera Policial gozarán de estabilidad en su cargo y sólo

podrán ser privados de ella conforme se establece en el artículo 103 de esta Ley (Cfr. foja 6 del expediente judicial).

**B.** Las siguientes normas del Decreto Ejecutivo 204 de 3 de septiembre de 1997:

**b.1.** El artículo 54 (literal a), de acuerdo con el cual la lesión al prestigio de la institución constituye una circunstancia agravante que aumenta sustancialmente la sanción de las faltas (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial); y

**b.2.** El artículo 133 (numeral 1), el cual instituye la acción de denigrar la buena imagen de la Policía Nacional como una falta gravísima de conducta (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

### **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

La lectura del expediente que nos ocupa, permite establecer que mediante el Decreto de Personal 611 de 24 de agosto de 2012, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, se procedió a la destitución de Santos Rosas Núñez del cargo de Sargento Segundo, posición 16758, que ocupaba en la Policía Nacional (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, el actor interpuso el correspondiente recurso de reconsideración, el cual fue decidido a través del Resuelto 529-R-521 de 14 de junio de 2013, expedido por el Ministro de Seguridad Pública, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 9-10 del expediente judicial).

Posteriormente, el apoderado judicial del accionante promovió la demanda contencioso administrativa en estudio, en la que solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal 611 de 24 de agosto de 2012 y su acto

confirmatorio; que Rosas Núñez sea reintegrado al cargo que ocupaba en la Policía Nacional y, por ende, se ordene el pago de los salarios que haya dejado de percibir (Cfr. fojas 2-3 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, el abogado de Santos Rosas Núñez manifiesta que para proceder a la expedición del acto administrativo demandado, el Ministerio de Seguridad Pública se basó en la recomendación de destitución que emitió la Junta Disciplinaria Superior de la Policía Nacional, sin tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 6, 12, 103 y 107 de la Ley 18 de 1997, pues, la conducta de su representado al momento de ejecutar una orden proferida por su superior jerárquico, fue cónsona con esas normas, por lo que señala que su actuación no lesionó el prestigio de la institución ni denigró la buena imagen de la misma (Cfr. fojas 6-7 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a lo expuesto por el recurrente, ya que de acuerdo a las constancias del expediente disciplinario, el 17 de abril de 2010 Santos Rosas Núñez fue denunciado por un ciudadano extranjero, por haberle solicitado la entrega de una cantidad de dinero para no ser detenido, debido a que el mismo portaba un pasaporte carente de vigencia y estaba conduciendo un vehículo con la placa vencida; lo que trajo como consecuencia que la Dirección de Responsabilidad Profesional de la Policía Nacional llevara a cabo una investigación en contra del actor, en la cual se logró comprobar lo dicho por el afectado (Cfr. fojas 2-4 y 8-9 del expediente disciplinario).

Así lo demuestran tanto el resultado de la prueba poligráfica practicada al demandante el 2 de julio de 2010 en la Sección de Poligrafía de la institución, como la revisión llevada a cabo al Sistema de Geoposicionamiento Global de la patrulla que conducía Rosas Núñez, por medio de las cuales se estableció que el día de los hechos el actor condujo el vehículo de la entidad por los lugares que

mencionó el denunciante (Cfr. fojas 24 del expediente judicial; 74-76 y 80-118 del expediente disciplinario).

No obstante, esta Procuraduría observa que para justificar su actuación, que dio lugar al procedimiento disciplinario que se le siguió en la entidad policial, Santos Rosas Núñez pretende ampararse en algunas normas de la ley orgánica de la entidad, relativas a los principios de cooperación, jerarquía, subordinación y estabilidad laboral.

En nuestra opinión, las pruebas practicadas por la Dirección de Responsabilidad Profesional en el transcurso de la investigación seguida en contra de Santos Rosas Núñez, nos permiten establecer una actuación irregular por parte del funcionario, que resultó violatoria tanto del numeral 1 del artículo 133 del Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional, relativo al hecho de denigrar la buena imagen de la institución; como del literal a del artículo 54 del mismo instrumento reglamentario, sobre la lesión al prestigio de la entidad; la que se materializó al haber requerido dinero a un ciudadano extranjero a cambio de ignorar el cumplimiento del procedimiento policial aplicable, debido a que, como se ha señalado, el mismo conducía un vehículo con matrícula vencida y portaba un pasaporte que no estaba vigente (Cfr. fojas 2 a 4 y 5 a 7 del expediente disciplinario).

Por otra parte, durante el procedimiento disciplinario al que fue sometido Santos Rosas Núñez, no se pudo acreditar, como alegaba el recurrente, que hubiese actuado en acatamiento de una orden superior, lo que tampoco lo exime de responsabilidad a la luz de lo que dispone el artículo 12 de la Ley 18 de 3 de junio de 1997, Orgánica de la Policía Nacional, que espresa: *"...Si la orden implica la comisión de un hecho punible, el policía no está obligado a obedecerla; en caso de hacerlo, la responsabilidad recaerá sobre ambos..."*; con lo cual no se legitima en forma alguna la actuación irregular en la que incurrió Santos Rosas Núñez; de

allí que le resultara aplicable la sanción de destitución de la que fue objeto, fundamentada en el hecho de haber denigrado la buena imagen de la institución y lesionado el prestigio de la entidad policiva, lo que constituye una circunstancia agravante.

Tal como consta en autos, la Dirección de Responsabilidad Profesional remitió su actuación a la Junta Disciplinaria Superior, cuyos miembros se reunieron el 4 de junio de 2012 con la finalidad de evaluar los hechos relacionados con este caso, a los cuales se refiere de manera particular el informe de conducta suscrito por el ministro de Seguridad Pública, indicando que: *“... esta conducta denigra la imagen que debe proyectar todo miembro de la Policía Nacional y que va en contra de los principios básicos de conducta y disciplina... los miembros de la Policía Nacional, deberán actuar con alto grado de profesionalismo, integridad y dignidad, sin incurrir en actos de corrupción o que denigren el buen nombre de la institución y tienen el deber de mantener una vigilancia permanente para combatir este tipo de conducta..”* (Cfr. fojas 24-25 del expediente judicial y 128-134 del expediente disciplinario).

En otro orden de ideas, creemos necesario destacar que si bien Santos Rosas Núñez pertenecía a la Carrera Policial, no podemos perder de vista que luego de haberse acreditado la veracidad de la denuncia presentada en su contra, lo que procedía era su desvinculación del cargo que ocupaba en la institución, al tenor de lo que indica el numeral 2 del artículo 103 de la Ley 18 de 1997, el cual señala que los miembros de la fuerza policiva que pertenezcan a dicho régimen, serán destituidos y eliminados del correspondiente escalafón por decisión disciplinaria ejecutoriada, como en efecto ocurrió en el caso bajo análisis.

De lo expuesto, se concluye que la destitución de Santos Rosas Núñez estuvo apegada al principio de proporcionalidad y a la Ley, ya que la sanción aplicada resulta cónsona con la falta cometida y la institución demandada cumplió

con los procedimientos establecidos para aplicar dicha medida, e igualmente respetó la garantía del debido proceso, ya que para llegar a su desvinculación definitiva del cargo que ocupaba en la Policía Nacional, primero se realizó una investigación, la cual fue llevada a cabo por la Dirección de Responsabilidad Profesional, y luego se remitió su resultado a la Junta Disciplinara Superior, cuyos miembros recomendaron proceder a su destitución.

En consecuencia, este Despacho considera que al emitir el Decreto de Personal 611 de 24 de agosto de 2012, el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, actuó con estricto apego a las normas que rigen la materia y, contrario a lo argumentado por el demandante, dicho acto no infringe los artículos 6, 12, 103 y 107 de la Ley 18 de 1997; ni los artículos 54 (literal a) y 133 (numeral 1) del Decreto Ejecutivo 204 de 1997.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL el Decreto de Personal 611 de 24 de agosto de 2012, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones del recurrente.

#### **IV. Pruebas.**

**A.** Se objeta la admisión de los documentos incorporados a fojas 15 a 19 del expediente judicial, ya que los mismos constituyen copias simples de documentos que no han sido autenticados por la autoridad encargada de la custodia de su original, lo que resulta contrario al texto del artículo 833 del Código Judicial.

**B.** Con el propósito que sea solicitado por el Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente disciplinario que guarda

relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho.** No se acepta el invocado por el demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Doctor Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Licenciado Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 452-13